



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Se autenticó el original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado

16 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A. N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1064 - 2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de setiembre de 2010

Visto, el expediente N° 0026920 de fecha 13 de julio de 2010, presentado por la señora Clotilde Rodríguez Mozo, en representación de la señora Elsa Ernestina Águila Calderón de Sarango; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 0044663 de fecha 28 de octubre de 2009, la señora Clotilde Rodríguez Mozo, en representación de la señora Elsa Ernestina Águila Calderón de Sarango, solicita se emita Constancia de Posesión del Predio UC 10357 (COFOPRI), Código Catastral N° 012887001001 (Catastro Municipal), ubicado en el Predio "Victoria" - Sector Los Ejidos del Norte - Piura;

Que, mediante Constancia de Posesión N° 001-2009 de fecha 17 de diciembre de 2009, se hace constar que la señora Elsa Ernestina Águila Calderón de Sarango viene conduciendo en calidad de poseionaria el terreno rústico identificado como Parcela Registro Catastral N° 10357, ubicado en el predio "Victoria" Sector Los Ejidos del Norte - Distrito, Provincia y Departamento de Piura;

Que, mediante expediente N° 007173 de fecha 19 de febrero de 2010, la señora Petra Victoria Sarango Feria de Vásquez, solicita se declare la nulidad de la Constancia de Posesión N° 001-2009 de fecha 17 de diciembre de 2009, argumentando que es falso lo que se hace constar en el indicado documento, ya que es ella quien se encuentra en posesión de dicho bien; agrega que esta entidad está impedida de realizar trámite administrativo alguno respecto a un predio que es objeto de un proceso judicial;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 818-2010-A/MPP de fecha 25 de junio de 2010, se declaró nulo el Certificado de Posesión N° 001-2009 de fecha 17 de diciembre de 2009, otorgado a favor de la señora Elsa Ernestina Águila Calderón de Sarango;

Que, a través del documento del visto, la señora Clotilde Rodríguez Mozo, en representación de la señora Elsa Ernestina Águila Calderón de Sarango, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 818-2010-A/MPP. Sustenta su recurso en el sentido que la Constancia de Posesión otorgada se emitió en mérito a los informes técnicos y legales emitidos por las áreas respectivas de esta entidad; sin embargo, después de dos meses por una simple solicitud de la señora Petra Victoria Sarango Feria de Vásquez, sin ningún instrumental público y en mérito a su manifestación, se amparó su pedido, dejándose sin efecto la Constancia de Posesión otorgada, sin valorar que desde hace 26 años cumple con pagar el autoavalúo. Agrega que esta entidad no puede abstenerse de emitir Constancias de Posesión, salvo decisión judicial, de modo que la cuestionada Resolución menoscaba y perjudica su derecho en relación al predio que posee; además genera inseguridad jurídica al ir más allá de las atribuciones que corresponden; lo cual constituye un abuso de autoridad, toda vez que existe concertación de voluntad para favorecer a la señora Petra Victoria Sarango Feria de Vásquez.

Asimismo, indica que en Acta de Inspección Judicial que obra en el Expediente N° 00483-2008-0-2001-JR-CI-05 se dejó constancia que la señora Petra Victoria Sarango Feria de Vásquez no estaba en posesión del bien en cuestión; además, que según copia de sentencia (Resolución

Número Cincuenta y Cinco) sobre prescripción adquisitiva de dominio (expediente N° 2004-00004-0-2001-JR-CI-2) en el proceso seguido por Petra Victoria Sarango Fera de Vásquez contra su representada y otros, la demanda se declaró infundada porque se determinó que su representada se encontraba en posesión del bien.

Finalmente, precisa que la nulidad deducida por la señora Petra Victoria Sarango Fera de Vásquez no está inmersa en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, no habiéndose incurrido en ningún vicio procedimental; y, que la existencia de un proceso de mejor derecho de posesión y adjudicación planteado por la señora Petra Victoria Sarango Fera de Vásquez, no impide que esta entidad emita constancia de posesión, ya que este documento se expide a favor de la persona que está en posesión de un predio al momento de solicitarse.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el artículo 208° de la norma en mención establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Que, la Resolución recurrida se sustentó en la existencia de un proceso judicial seguido entre las partes en el expediente N° 00483-2008-0-2001-JR-CI-05, ante el Quinto Juzgado Civil de Piura sobre mejor derecho de posesión y mejor derecho de adjudicación;

Que, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio"*. Esto implica que la Administración ha aplicado la norma pertinente al caso concreto, toda vez que la Constancia de Posesión N° 001-2009 fue otorgada sin advertir la existencia de un conflicto de intereses ventilados en un proceso judicial entre la representante de la recurrente y la señora Petra Victoria Sarango Fera de Vásquez;

Que, la pretensión de mejor derecho de posesión postulada por la señora Petra Victoria Sarango Fera de Vásquez en el expediente N° 00483-2008-0-2001-JR-CI-05 precisamente discute el reconocimiento y declaración del derecho real de posesión sobre un predio rústico que ambas partes reclaman para sí, por lo que mal haría la Administración en otorgar el reconocimiento de la posesión a favor de una de ellas, cuando en sede judicial se está discutiendo el que tiene el mejor derecho de posesión, lo que implica que ambas partes ostentarían la posesión del inmueble sublitis; siendo el órgano jurisdiccional el llamado a determinar cuál de las partes ostenta un derecho en mayor grado y consistencia que la otra;

Que, respecto al argumento de la recurrente en el sentido que la nulidad deducida por doña Petra Victoria Sarango Fera de Vásquez no estaría inmersa en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, no es atendible, por cuanto la emisión de la Constancia de Posesión en mención ha sido en abierta contravención al artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de manera que la nulidad se subsume en lo dispuesto en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444¹.

¹ Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: / *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he leído
a la vista y con el cual he confrontado

16 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1212-2010-GAJ/MPP de fecha 11 de agosto de 2010, indica que la resolución recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley, de manera que el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Clotilde Rodríguez Mozo, en representación de la señora Elsa Ernestina Águila Calderón de Sarango, contra la Resolución de Alcaldía N° 818-2010-A/MPP, debe declararse infundado; además debe darse por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 13 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Clotilde Rodríguez Mozo, en representación de la señora Elsa Ernestina Águila Calderón de Sarango, contra la Resolución de Alcaldía N° 818-2010-A/MPP de fecha 25 de junio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese a las señoras Clotilde Rodríguez Mozo y Petra Victoria Sarango Feria de Vásquez; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Planificación Urbana y Rural y a la División de Habilitación y Expansión Urbana, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
[Firma]
Abelardo Zapata de Casimiro
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado
16 SEP 2010
Yrina Sobrino Barrientos
R.A. N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO